

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

GABRIEL DÍAZ RIVERA

VERÓNICA DEL C. FIGUEROA
HUERTAS

RANDIEL J. NEGRÓN TORRES

FRANCISCO A. SANTIAGO
CINTRÓN

THALIANGELLY TORRES
GONZÁLEZ

Recurridos

KLCE202001131

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior San
Juan

Casos Números:
KDC2018G0008 y
otros

KDC2018G0006 y
otros

KDC2018G0005 y
otros

KDC2018G0004 y
otros

KDC2018G0007 y
otros

Sobre: Art. 156A
C.P. y otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Ministerio Público), mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución y Sentencia* emitida el 28 de agosto de 2020¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud sobre desestimación presentada por los recurridos en los casos de epigrafe, resultando así, desestimadas las acusaciones presentadas en su contra.

¹ Ese dictamen fue notificado a las partes en corte abierta el 31 de agosto de 2020.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

En consideración al recurso de *certiorari*, emitimos Resolución para que los acusados mostraran causa por la cual no deba ser expedido el auto solicitado. En cumplimiento con lo ordenado, compareció la señora Verónica del C. Figueroa Huertas a través de *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Denegación de Expedición de Certiorari*. Solicitó que con su comparecencia se tuviera por cumplida la Orden a los fines de todos los recurridos, ya que desde el inicio del caso estos expresaron al foro judicial primario que todos los planteamientos de derecho, oral o escrito, le serían de aplicación a todos los acusados, a menos que se dijera lo contrario. Ese escrito, ha sido adoptado expresamente por el señor Francisco A. Santiago Cintrón, el señor Gabriel Díaz Rivera y la señora Thaliangelly Torres González.

Con el beneficio de la posición de los recurridos y por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos que procede expedir el recurso solicitado y revocar el dictamen recurrido.

I.

Para una mejor comprensión de nuestra determinación, es preciso hacer un recuento del trámite procesal seguido ante el tribunal primario. Puntualizamos, que hemos escuchado la regrabación de los incidentes judiciales que constan en la reproducción producida que acompañan los recurridos.

Se desprende del legajo apelativo, que por hechos presuntamente ocurridos el 27 de abril de 2017 el Ministerio Público presentó denuncias contra los recurridos por infringir el derecho de reunión, emplear uso de violencia e intimidación contra la autoridad pública y haber restringido la libertad de varios funcionarios de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Celebrada la vista de causa para arresto, el 9 de mayo de

2017 el foro primario determinó contra los recurridos causa probable en relación con el cargo que imputó infringir el Art. 179 del Código Penal de Puerto Rico y causa probable para arresto por varios delitos graves.

Tras varios incidentes procesales, fue celebrada la vista preliminar el 14 de septiembre de 2018 y el foro recurrido dictó Resolución determinando causa probable para acusar contra los recurridos por los delitos imputados.² El 18 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones y el 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo el acto de lectura de acusación.

El 10 de octubre de 2018, los recurridos solicitaron el descubrimiento de pruebas. Dicho asunto fue objeto de varios señalamientos de vista sobre estado de los procedimientos. Igualmente, estuvo sujeto a múltiples órdenes y a diversos señalamientos como último día para juicio.

Tras diversos incidentes, 19 de agosto de 2019, los recurridos interpusieron Moción informando que se disponían a utilizar la defensa de persecución selectiva y dado a ello, solicitaron autorización para un descubrimiento de prueba adicional. El Ministerio Público se opuso por entender que los recurridos no cumplieron con los requisitos que impone la jurisprudencia, como tampoco establecieron un reclamo fundamentado en la prueba de procesamiento selectivo. A base de esto, el Ministerio Público solicitó que el foro primario denegara la solicitud de descubrimiento de prueba adicional. Los recurridos replicaron.

Respecto a la defensa de procesamiento selectivo, el 13 de septiembre de 2019, el foro de primera instancia requirió que las

²Según la Resolución y Orden que revisamos, simultáneamente se estuvo atendiendo solicitud de vista preliminar en alzada respecto a algunos de los cargos, lo que culminó el 2 de mayo de 2019 con determinación de no causa para acusar y de ahí comenzaron a computarse los términos de juicio rápido.

partes presentaran tres (3) fechas hábiles a los fines de celebrar una vista evidenciaría en torno a si procedía o no el descubrimiento de prueba adicional; y para que fuesen provistos por cada parte los nombres y direcciones físicas de los testigos que se proponían presentar. En atención a lo anterior, los recurridos anunciaron que utilizarían como testigos el agente Luis Lasalle Vargas, el agente Luis I. Muñiz Rodríguez (testigo Muñiz Rodríguez) y la fiscal Yanira Colón García. En adición, los recurridos solicitaron al Tribunal que los tres (3) testigos fuesen citados.

El 6 de noviembre de 2019, comparecieron a la audiencia y testificaron el agente Lasalle Vargas y la fiscal Colón García. En dicha vista no estuvo presente el testigo Muñiz Rodríguez. Sobre este particular, el Ministerio Público informó que el testigo Muñiz Rodríguez ya no era miembro de la uniformada, que se encontraba residiendo fuera de Puerto Rico; y que, por ser un testigo anunciado por los recurridos no había realizado gestión alguna para que compareciera. El foro primario concedió término al Ministerio Público para que se comunicara con él y verificara las fechas disponibles, pero, en vista de que ello no fue posible, la corte de primera instancia dictó Orden. Lo anterior, para que fuese provista su dirección, fuese acreditada la razón por la cual no estaría disponible, se indicasen fechas sugeridas y que le fuera informado al testigo Muñiz Rodríguez que debía costear su traslado. Ante ello, el foro recurrido señaló la continuación de la vista para el 2 de diciembre de 2019, dejó sin efecto el señalamiento de juicio y pautó la vista en su fondo para el 7 de febrero de 2020, como último día de los términos para dar inicio al juicio.

El 15 de noviembre de 2019, el Ministerio Público solicitó al foro recurrido que auscultara una medida menos onerosa, tal como una videoconferencia para recibir y considerar el testimonio

que ofrecería el testigo Muñiz Rodríguez. También, presentó otras dos (2) mociones. Una para oponerse a lo planteado por los recurridos y otra, titulada *Solicitud de Reconsideración de Orden para que el Ministerio Público Gestione y/o Produzca la Comparecencia de Testigo Requerido por la Defensa para Vista Evidenciaria para Justificar Ampliación de Descubrimiento de Prueba y Defensa Afirmativa de Procesamiento Selectivo*. El 22 de noviembre de 2019, los recurridos se opusieron a las mociones presentadas por el Ministerio Público. En particular, se opusieron a que el testigo Muñiz Rodríguez testificara a través del sistema de videoconferencias; invocaron violación de su derecho a confrontación, al careo y adujeron que se vería obstaculizado su representación adecuada.³

El 9 de diciembre de 2019, el foro recurrido fijó una prueba del sistema de videoconferencias a tener lugar el 14 de enero de 2020. Sin embargo, el 14 de enero de 2020, aun cuando los representantes legales de los recurridos y el Ministerio Público estuvieron presentes, el ex agente no compareció a la prueba que sería realizada. Se acordó, que el 21 de enero de 2020 se estaría tomando el testimonio del testigo Muñiz Rodríguez desde su residencia y mediante el sistema de videoconferencia y que este estaría acompañado del licenciado Enrique Juliá Ramos.

El 21 de enero de 2020, en la continuación de la vista evidenciaria realizada a través del sistema de videoconferencias estuvo presente la representación legal de los recurridos y el Ministerio Público. También, compareció el testigo Muñiz Rodríguez y el licenciado Ángel Y. Nieves Negrón, quien acudió en sustitución del licenciado Juliá Ramos y viajó al estado de Florida con el fin de garantizar que el testimonio del testigo se realizara de

³ Recientemente nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó respecto a la celebración de vistas en procesos criminales por medio del sistema de videoconferencias. Véase, *Pueblo v. Santiago Cruz*, 2020 TSPR 99, 205 DPR ____ (2020); *Pueblo v. Cruz Rosario*, 2020 TSPR 90, 204 DPR ____ (2020).

la manera efectiva. No obstante, hubo dificultades con el audio, por lo que el licenciado Acevedo Cruz solicitó la suspensión de la audiencia. Ante tal situación, los recurridos indicaron estar dispuestos a costear el pasaje del testigo Muñiz Rodríguez con el fin de que testificara de forma presencial en la próxima vista. Como resultado de lo ocurrido en la vista, ese día, el foro recurrido pautó la continuación de la audiencia para el 13 de febrero de 2020, citó vía telefónica y por correo electrónico; así como, pautó el juicio como último día de términos para el 24 de marzo de 2020.

Durante una vista celebrada el 13 de febrero de 2020, los representantes legales de los recurridos informaron que habían comprado el pasaje y que la licenciada Mariana A. Nogales Molinelli se comunicó por teléfono con el testigo Muñiz Rodríguez para indicarle que los pasajes estaban disponibles y cómo podía tener acceso a estos. Informaron, además, que el testigo le comunicó a la licenciada Nogales Molinelli que no podría comparecer porque tenía una orden médica, por lo que, estaría fuera del trabajo desde el 8 al 14 de febrero de 2020. En esta ocasión, los representantes legales de los recurridos costearon el pasaje del testigo Muñiz Rodríguez.

El 24 de marzo de 2020, no pudo ser celebrado el juicio debido al cierre de los tribunales debido a la emergencia de salubridad provocada por el COVID 19. El 8 de junio de 2020, el foro primario emitió Resolución y Orden señalando el 22 de junio de 2020, como fecha para inicio del juicio y se ordenó citar a los recurridos y testigos. El día de la vista, comparecieron los recurridos, sus representantes legales, el Ministerio Público y dos (2) testigos de cargo. No obstante, las partes solicitaron término para ver si llegaban a un acuerdo. El foro primario hizo constar que de no llegar a un acuerdo se tendría que resolver el asunto del

testimonio del testigo Muñiz Rodríguez y calendarizó el juicio para el 8 de julio de 2020.

Ese día comparecieron ambas partes e informó el Ministerio Público que la señora Nivea Fernández Hernández, portavoz de las alegadas víctimas, de que era el interés de estas continuar con el juicio en su fondo. En atención a esto, el Ministerio Público expresó que no podía continuar con el trámite para acuerdos en el Departamento de Justicia, pues no contaba con el visto bueno de las víctimas. Por su parte, los recurridos expresaron que ya habían incurrido en el gasto de los pasajes de traslado del testigo Muñiz Rodríguez y que no podían incurrir nuevamente en ese gasto.

El 3 de agosto de 2020, el Ministerio Público solicitó mediante Moción que el testigo Muñiz Rodríguez brindara su testimonio por el sistema de videoconferencia. Los recurridos se opusieron por escrito al siguiente día y ofrecieron copia de cortesía la jueza que preside el trámite. Ese día, 4 de agosto de 2020, el foro primario dio continuidad a la vista evidenciaría para determinar si procedía o no la ampliación del descubrimiento de pruebas, más el testigo Muñiz Rodríguez no se conectó a la audiencia. Como consecuencia, la Secretaría Regional hizo varias gestiones para lograr comunicación con el testigo. Esto, para pedirle a el testigo Muñiz Rodríguez que se conectara a la videoconferencia. Tal llamada fue remitida al salón de sesiones donde se atendía el asunto. El licenciado Oscar G. Martínez Borrás logró comunicarse vía teléfono con el testigo Muñiz Rodríguez e informó que él le indicó que se encontraba trabajando, por lo que no estaría disponible para prestar testimonio ese día ni ningún otro.

Por su parte, el Ministerio Público informó que la comunicación con el testigo Muñiz Rodríguez se había lacerado.

En lo particular, que el testigo Muñiz Rodríguez le había expresado que no testificaría porque ya no formaba parte de la uniformada, que necesitaba trabajar y que nadie le iba a pagar su casa o los medicamentos de su esposa; así como también, que buscaría un abogado que lo orientara sobre si estaba compelido a comparecer como testigo del caso.

Durante el transcurso de la audiencia y estando todas las partes en sala, el testigo Muñiz Rodríguez llamó al teléfono celular del fiscal a cargo del caso y el tribunal permitió que contestara la llamada. Todas las partes tuvieron la oportunidad de escuchar lo expresado por el testigo Muñiz Rodríguez. Entre otras cosas, este mencionó que no estaba disponible porque estaba trabajando y a preguntas de la jueza que maneja el caso, el testigo Muñiz Rodríguez informó su disponibilidad. Como resultado de lo anterior, luego de auscultar varias fechas, quedó citado en corte abierta y, por acuerdo entre todas las partes, para asistir el 4 de septiembre de 2020 a la continuación de la vista evidenciaria. Por orden del tribunal recurrido, el testigo Muñiz Rodríguez se comprometió que estaría compareciendo a las 9:15 de la mañana mediante el sistema de SKYPE a una audiencia pautada para las 9:30 AM. A petición del Ministerio Público, el foro primario ordenó que el testigo Muñiz Rodríguez también fuese citado vía correo electrónico. El foro primario hizo un apercibimiento a este sobre su obligación de comparecer. Las partes tuvieron oportunidad de escuchar al testigo Muñiz Rodríguez durante el intercambio verbal que hubo entre este y la jueza que preside el procedimiento.

Durante esa vista y luego de acordada y pautada la fecha para la continuación de la audiencia evidenciaria, los recurridos expresaron en corte abierta que harían un planteamiento sobre violación al debido proceso de ley. Ello, al amparo de los derechos a juicio rápido y representación adecuada. Ambas partes tuvieron

oportunidad de expresarse al respecto. La magistrada requirió a las partes el fundamento en derecho de su solicitud. Ante la solicitud de la jueza que preside el proceso, los recurridos le pidieron cinco (5) días para expresarse por escrito sobre el asunto. Como la corte primaria determinó que no estaría resolviendo ese asunto, brindó término a las partes para que se expresaran al respecto.

El 17 de agosto de 2020, los recurridos presentaron un escrito intitulado *Moción Solicitando Sobreseimiento y/o Desestimación por Violación al Debido Proceso de Ley*. En este, arguyeron que en diversas ocasiones habían solicitado la desestimación de las acusaciones al amparo del inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal y que, el foro primario las había declarado No Ha Lugar, por lo que no se podía entender como que habían renunciado a ese derecho. Plantearon a su vez, violación a otras facetas del debido proceso, a saber, derecho a un juicio rápido, una representación adecuada, a preparar y presentar defensas, a citar testigos, al careo y a la presunción de inocencia.

El 25 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó tres (3) escritos sobre la citación de los testigos. En la *Moción Informativa y Solicitud para que el Tribunal Autorice la Comparecencia Remota a través de Videoconferencia de los Testigos a Cargo que Participarán en el Juicio por Jurado o Permita la Utilización del Mecanismo Supletorio de Presentar las Fotos de Dichos Testigos para que se Lleve a Cabo la Celebración del Proceso de Desinsaculación*, el Ministerio Público se amparó en el Memorando Núm. 6 emitido por el Director Administrativo de los Tribunales sobre la exhortación a que se evitara al máximo la comparecencia presencial a los tribunales. Igualmente, requirió que el testigo Muñiz Rodríguez compareciera a través de una foto reciente, puesto, confrontaba varias situaciones a nivel personal,

de salud y laboral; que le impedían aparecer presencialmente o por videoconferencia al señalamiento de juicio en su fondo pautado para el 31 de agosto de 2020.

En tanto, en la *Solicitud para que se Expidan Citaciones Oficiales a los Testigos de Cargo que Participarán en el Juicio por Jurado*, el Ministerio Público pidió al foro recurrido que la Secretaría expidiese las citaciones oficiales para sus veintiún (21) testigos a cargo, entre los que se encuentra el testigo Muñiz Rodríguez. En lo particular, inquirió auxilio del Tribunal al amparo de la Regla 235 de Procedimiento Criminal que citara al testigo Muñiz Rodríguez bajo apercibimiento de desacato a través del mecanismo dispuesto en las secciones 1471 a 1475 del Código de Enjuiciamiento Criminal.⁴ Mientras, que en la *Solicitud para que se Expida Nueva Citación Oficial y el Tribunal Provea Auxilio de Jurisdicción para que se Cite Testigo de Cargo de Conformidad a lo dispuesto en la Regla 235 de Procedimiento Criminal*, el Ministerio Público informó que el testigo Muñiz Rodríguez estaba alegando problemas de salud y laborales, que había tomado una actitud hostil y renuente a comparecer física o virtualmente a la continuación de la vista evidenciaria en la que se atendería la solicitud para ampliar descubrimiento de pruebas por la defensa de procesamiento selectivo. Proveyó, además, la nueva dirección física y postal del testigo Muñiz Rodríguez. El 28 de agosto de 2020, transcurridos varios días de haber presentado sus tres (3) solicitudes interpuso *Moción Reiterando Solicitud para que el Tribunal Autorice la Comparecencia Remota a través de Videoconferencia de los Testigos a Cargo que Participarán en el Juicio por Jurado o Permita la Utilización del Mecanismo Supletorio*

⁴ También conocido como Ley Uniforme para Asegurar la Asistencia de Testigos que se Encuentren en o Fuera del Estado Libre Asociado en casos criminales.

de Presentar las Fotos de Dichos Testigos para que se Lleve a Cabo la Celebración del Proceso de Desinsaculación.

El 31 de agosto de 2020, día en el que estaba citado el caso para iniciar su juicio por jurado, el foro recurrido dictó en corte abierta su decisión de desestimar todas las causas criminales presentadas en el presente caso. Ello, basado en el debido proceso de ley. Resolvió, que aun cuando el Ministerio Público había provisto las direcciones, el teléfono del testigo Muñiz Rodríguez y había auxiliado al tribunal notificándole todos los señalamientos, por ser un testigo de cargo y estar identificado con la parte adversa a la que requiere su comparecencia, las actuaciones debían ser imputadas al Estado. Estando aun en corte abierta, el Ministerio Público se opuso a la determinación y expresó que el planteamiento de procesamiento selectivo podía ser atendido una vez diera comienzo el juicio mediante una vista al amparo de la Regla 109(a) de Evidencia. El foro primario mantuvo su decisión.

El 14 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó una solicitud de reconsideración para informar que no había actuado de mala fe ni había entorpecido o impedido que el testigo estuviese disponible. Asimismo, solicitó auxilio del tribunal para que citara al testigo Muñiz Rodríguez al amparo de la Regla 235 de Procedimiento Criminal. El 15 de septiembre de 2020, los recurridos se opusieron. El 9 de octubre de 2020, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración del Ministerio Público.

Inconforme con lo dispuesto, el Ministerio Público acude ante nos imputándole al Tribunal de Primera Instancia que:

abusó de su discreción al decretar drásticamente la desestimación de las causas criminales de epígrafe sin que se contemplaran medidas menos extremas, particularmente cuando, según evidencia el récord, el testigo fue previamente citado en corte abierta para una fecha posterior a la desestimación, y ya le había manifestado al

Tribunal que comparecería por videoconferencia en la fecha pautada, como en efecto compareció.

Los recurridos difieren de lo señalado como error y abogan para que deneguemos el recurso. Adjudicamos, de conformidad al marco jurídico pertinente que a continuación detallamos.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* “es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El *certiorari* es el único medio disponible para el sentenciado mediante una convicción por alegación de culpabilidad, para solicitar la revisión de errores de derecho procesales o de carácter sustantivo. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El aludido recurso, se expedirá de acuerdo con lo establecido en las Reglas 193 a 217 de Procedimiento Criminal. 34 LPRC sec. 193 *et seq.*, y conforme los parámetros contemplados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40. Al *certiorari* ser el vehículo procesal para revisar decisiones interlocutorias, poseemos discreción para atender o no los méritos del asunto planteado. Acorde con este principio, el estado de derecho vigente nos provee los siguientes criterios para que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional, de expedir o no un auto de *certiorari*, a saber:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Los criterios antes enunciados delimitan nuestro ejercicio discrecional para expedir un auto de *certiorari*. Solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. El denegar la expedición de este recurso no constituye una adjudicación en los méritos. Por el contrario, forma parte de nuestra facultad discrecional, “para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

-B-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Emda. Const. EE. UU., LPRÁ, Tomo 1, ed. 2016, pág. 191, 207-208; Art. II, sec. 7, Const. ELA, LPRÁ, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. Se ha definido como debido proceso de ley el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). Por tal razón, el debido proceso de ley es el derecho fundamental que “encarna la esencia de nuestro sistema de justicia”. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1985).

Esta garantía constitucional tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. En su acepción procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios, en esencia, sea una justa y equitativa.

Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor, 133 DPR 881, 887-888 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). El ámbito procesal del debido proceso de ley “no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza, es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas”. *PAC v. ELA*, 150 DPR 359, 376 (2000); *Quiles Rodríguez v. Supte. Policía*, 139 DPR 272 (1995).

Ahora bien, para que la protección que ofrece el debido proceso de ley se active, tiene que existir un interés individual de propiedad. *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, *supra* a la pág. 888; *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972). Una vez se cumple con esta exigencia, “es preciso determinar cuál es el procedimiento exigido (“*what process is due*”). *U. Ind. Emp. AEP v. AEP*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). Sépase que dentro de la acepción procesal del debido proceso de ley se encuentra, entre otros, el derecho fundamental a tener un encausamiento rápido.

El derecho a juicio rápido tiene raíz en la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Emda. VI, Const. EE. UU. LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 198. Asimismo, se encuentra consagrado en la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, Ed. 2016, pág. 354.

Esta garantía constitucional es importante salvaguarda ya que permite conciliar los intereses sociales fundamentales presentes en todo proceso criminal. Esto es: asegurar al acusado de delito que el procedimiento criminal en su contra será rápido y justo, minimizando de esta forma sus ansiedades y reduciendo las posibilidades de que su defensa se afecte, y atender, a la vez, el interés de la sociedad en que se procese con prontitud a las

personas acusadas de violentar sus leyes, evitando que las demoras indebidas afecten la capacidad del Estado para encausarlos por los delitos cometidos. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 571 (2015); *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 595, 606-607 (2012).

A tenor del mandato constitucional, el legislador prescribió unos límites para proteger este derecho y darle sentido práctico. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra. A esos efectos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n), establece los límites razonables que permiten el cumplimiento del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas etapas del procedimiento penal y provee para la desestimación de los cargos contra el acusado si el Ministerio Público no cumple con los términos de rápido enjuiciamientos dispuestos en ella.

En lo pertinente al asunto de epígrafe, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, supra, dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas s[o]lo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se debe a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

.....

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

.....

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) Razones para la demora;
- (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

En lo referente a la duración de la demora, ha establecido el Foro de Última Instancia que es necesario demostrar que la dilación excede los términos prescritos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 793 (2001). Esto se debe a que el derecho a juicio rápido no es una prohibición absoluta para el acusado como tampoco, opera en un vacío. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 581. Además, requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado, ya que el encausamiento rápido es compatible con cierta demora en el procedimiento criminal. *Íd.*; *Pueblo v. Reyes Herrans*, 105 DPR 658, 660 (1977). Por lo tanto, los derechos del acusado, como los de la sociedad interesada en juzgarlo, no son prisioneros de la tesa aritmética de las reglas que fijan las limitaciones temporales para las distintas etapas del proceso. *Pueblo v. Santiago Agrocuourt*, 108 DPR 612, 614 (1979); *Pueblo v. Reyes Herrans*, supra, pág. 664.

Sobre las razones para la dilación, en *Pueblo v. Valdés Medina*, supra, el Alto Foro indicó “si las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad de las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado.” Sin embargo, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no significa que ausentes otras circunstancias se justifique la inobservancia de los términos de juicio rápido. *Íd.*, pág. 784. En ese contexto y al considerar si la demora fue

provocada por el acusado o expresamente consentida por este, se ha dispuesto que “el derecho a juicio rápido puede ser renunciado por el acusado, siempre que la renuncia sea expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa.” *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 414 (1974).

Ahora bien, al sopesar el último factor se debe tener en cuenta que, “[h]ay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia”. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999). Conforme a este mandato, los tribunales tienen que conciliar los elementos de “justa causa para la demora” con “el derecho a juicio rápido” y solo pueden hacer ese ejercicio de manera acertada si toman en cuenta las circunstancias particulares del caso. *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1987). Lo anterior significa que la mera inobservancia de los términos establecidos en cualquiera de los sub incisos de la Regla 64(n), por sí sola, no constituye necesariamente una violación al derecho a juicio rápido, ni acarrea la desestimación obligada de la denuncia o la acusación.

Sobre el análisis de los cuatro criterios que rigen la determinación del tribunal, ha dicho el Alto Foro que ninguno es determinante en la adjudicación del reclamo. El peso que se confiera a cada uno de estos se encuentra supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés Medina*, supra, pág. 792; *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Debido a la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de lo que constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra,

pág. 583. Con relación a eso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que:

[l]a mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. [Cita omitida] Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación s[o]lo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios antes esbozados. ... Más bien, al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva. Íd.; *Pueblo v. Valdés Medina*, supra, pág. 793.

En consideración al último de los criterios así dispuestos en el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, le corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Tal perjuicio tiene que ser específico; no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. El perjuicio tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137, 157 (2004).

III.

En el recurso de título, el Ministerio Público afirma que la determinación recurrida resulta prematura y que el foro primario erró en el ejercicio de su discreción al imponer una sanción tan severa como la desestimación. Al oponerse al recurso, los recurridos sustentan que la decisión de desestimar las acusaciones merece deferencia dado que el Ministerio Público le infringió su derecho a un debido proceso de ley.

De entrada, es preciso destacar que, el debido proceso de ley cobija a todas las partes que conforman un proceso judicial de índole criminal. Esto es, al Pueblo de Puerto Rico y al imputado de delito o al acusado que infringe un estatuto penal general o especial.

Como señalamos, el proceso penal puertorriqueño prescribe que antes de que un magistrado resuelva una solicitud

desestimatoria al amparo del inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, paute y celebre una vista evidenciaria.

Asimismo, compele al juzgador a evaluar:

- (1) la duración y razones de la demora,
- (2) si esta fue provocada o expresamente consentida por el acusado,
- (3) sí medio justa causa y
- (4) el perjuicio provocado.

Nuestro ordenamiento jurídico y doctrinal consagra que, una vez superada la audiencia probatoria el foro juzgador consignará los fundamentos por los que tomó la decisión, de forma que las partes puedan acudir en alzada.

Los recurridos plantearon ante el tribunal primario la defensa de procesamiento selectivo y la correspondiente petición de autorización para extender el descubrimiento de pruebas. Dicha petición ha estado ante la consideración del foro recurrido desde hace poco más de un año. La corte apelada ha emitido multiplicidad de órdenes y resoluciones con el fin de resolver ese particular asunto. El legajo apelativo refleja que ambas partes han sido proactivas en su atención y que la dificultad en su disposición recae sobre un testigo que intenta ser utilizado por la defensa de los recurridos y no se encuentra en la jurisdicción donde se atiende el caso, pero que se ha comprometido en comparecer. A ello se suman otros aspectos, como terremotos que han afectado los procesos judiciales y el cierre parcial de los tribunales debido a una pandemia, la que llevó a decretar la extensión de términos en los casos.

De la regrabación de los incidentes de las vistas celebradas el 4 y 31 de agosto de 2020, surge que el último día para dar inicio al juicio para el encausamiento penal fue pospuesto contando con la anuencia de las partes.

En un principio, el juicio en su fondo estuvo pautado para el 31 de agosto de 2019. Sin embargo, antes de que diera inicio y luego de que fuese presentada la defensa de procesamiento selectivo, hubo un incidente de índole procesal relacionado con una comunicación interna emitida por la Jefa de Fiscales del Departamento de Justicia de Puerto Rico, la cual era considerada como privilegiada por el Ministerio Público. Tras no resultar favorecido, el Ministerio Público acudió en alzada. Su recurso fue denegado por este foro intermedio y subsiguientemente, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Luego de resuelto tal asunto, el foro recurrido continuado pautando y celebrando múltiples vistas, algunas de las que se han convertido en audiencias sobre el estado del procedimiento, lo que ha sido promovido por los propios recurridos en su interés de presentar una defensa.

Anteriormente hicimos mención de que, el 6 de noviembre de 2019 dio inicio la vista evidenciaría para determinar si se extendía o no el descubrimiento de pruebas bajo el palio de la defensa de procesamiento selectivo. Como señaláramos, dos (2) de los tres (3) testigos citados asistieron y testificaron conforme ordenado por el tribunal recurrido. No obstante, el testigo Muñiz Rodríguez no estuvo presente porque no fue citado ya no conformaba parte del cuerpo estatal policial puertorriqueño y se había trasladado a residir fuera de la isla. También, porque entendió el Ministerio Público que como era un testigo solicitado por los recurridos, no le correspondía hacer gestión alguna. Ante la ausencia de este testigo, se recalendarizó la continuación de la vista evidenciaría para el 2 de diciembre de 2019. El 15 de noviembre de 2019, el Ministerio Público solicitó que el testigo Muñiz Rodríguez testificara por videoconferencia, a lo que se opusieron los recurridos.

Tras varios incidentes al respecto y como resultado de lo anterior, el 21 de enero de 2020, fecha en que se continuaría la audiencia evidenciaria, el testigo Muñiz Rodríguez compareció acompañado por uno de los abogados de los recurridos, más a solicitud de estos y por ocurrir dificultad con el sistema de audio, tal proceso fue suspendido para el 13 de febrero de 2020. Sin embargo, llegada esa fecha, el testigo Muñiz Rodríguez no compareció a la audiencia aun cuando la representación legal de los acusados compró el pasaje. Lo anterior, debido a que según informó la parte recurrida, el testigo Muñiz Rodríguez contaba con una certificación médica para los días 8 al 14 de febrero de 2020.

En marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico paralizó los términos judiciales como consecuencia de la pandemia. En vista de ello, el foro recurrido pautó el comienzo del juicio para el 22 de junio de 2020. Empero, al comenzar la vista las partes solicitaron término para llegar a un acuerdo, el cual resultó infructuoso. En esta ocasión, el tribunal pautó el 4 de agosto de 2020 como último día para dar inicio al juicio. Sin embargo, el Ministerio Público solicitó que el testigo Muñiz Rodríguez compareciera por el sistema de videoconferencias, a lo que se opusieron los recurridos.

Llegado el 4 de agosto de 2020, el testigo Muñiz Rodríguez se comunicó vía telefónica para expresar que no estaría presente por causas laborales. Ante ello, la jueza que maneja el proceso preguntó por su disponibilidad para testificar y el testigo Muñiz Rodríguez expresó varias fechas, entre ellas, el 14, 21 y 28 de agosto de 2020. Sin embargo, en cuanto a las primeras dos (2), la representación legal de los recurridos indicó que no estaría disponible y respecto a la última de las fechas la magistrada expresó que ese día no era hábil. Téngase presente que las fechas provistas por el testigo eran anteriores a la del 31 de agosto de

2020, -día en que estaba pautado el inicio al juicio en su fondo. Nótese que fue mediante la coordinación entre las partes y el tribunal que se calendarizó la fecha de 4 de septiembre de 2020.

No obstante, luego de culminar la conversación telefónica con el testigo, los recurridos anunciaron su solicitud de desestimación al amparo del inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, la cual subsiguientemente presentaron por escrito; a la cual el Ministerio Público se opuso.

Estando vigente la orden y citación para que el testigo Muñiz Rodríguez compareciera a prestar su testimonio el 4 de septiembre de 2020, se mantuvo el señalamiento de vista en su fondo para el 31 de agosto de 2020. El 28 de agosto de 2020, la magistrada dictó *Resolución y Sentencia* dando por finalizado el encausamiento criminal instado contra los recurridos. Concluyó lo siguiente “El último día de los términos se ha extendido por 365 días. Esa dilación, analizada juntamente con los fundamentos para ello, nos lleva a concluir que se ha violado el debido proceso de ley de los acusados por lo que procede la desestimación de los cargos.” Lo resuelto fue informado a las partes en corte abierta el 31 de agosto de 2020. El Ministerio Público pidió reconsideración, lo que fue denegado.

Los recurridos afirman que la citación al testigo para el 4 de septiembre, sucedió de manera protocolaria antes de atender debidamente los planteamientos de la defensa sobre violación al debido proceso de ley en la etapa de descubrimiento de prueba. Su postura no nos convence.

Sabido es, que la discreción judicial se encuentra revestida de un juicio racional sustentado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger

entre uno o varios cursos de acción”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, supra, a la pág. 637. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.*

Así, si bien las decisiones del tribunal *a quo* gozan de una presunción de corrección, los foros revisores estamos facultados a adentrarnos en la determinación de la corte primaria, si su actuación está desprovista de base razonable, perjudica derechos sustanciales de una parte o bien; está presente prejuicio, parcialidad, error manifiesto o el foro revisado ha incidido en el ejercicio de su discreción. *Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, supra.

Con ello presente, colegimos que el foro primario además de incidir en el ejercicio de su discreción judicial, erró al aplicar la norma jurídica al asunto que nos ocupa. El trámite procesal detallado revela que no consta del manejo del caso, que el foro recurrido haya celebrado la vista evidenciaría que demanda la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, antes de resolver desestimar los cargos. Realmente no adjudicó la moción, sino que decidió que resolvería en base al debido proceso de ley y sin más, antes de que hubiese llegado el día 4 de septiembre de 2020, fecha acordada por todos, determinó desestimar las acusaciones contra los recurridos. Su proceder, nos obliga a, en el ejercicio de nuestra discreción revisora, dejar sin efecto lo actuado. *Regla 40 (A) (E) y (G) de nuestro Reglamento*, supra. Lo correcto y razonable habría sido que el tribunal primario esperara al día 4 de septiembre de 2020, verificara si en efecto el testigo citado y apercibido mediante comunicación judicial directa en corte abierta hubiese

comparecido, para entonces evaluar la nueva moción de desestimación que tenía ante sí.

Concluimos que el error señalado por el Ministerio Público fue cometido y que resulta improcedente la decisión de desestimar las acusaciones. Se recuerda, que cualquier atención a un planteamiento de desestimación bajo el inciso (n) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal tendría que adjudicarse con arreglo a la normativa vigente. En estos momentos, procede encausar el trámite judicial.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se REVOCA el dictamen recurrido. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de origen para que brinde continuidad inmediata al proceso, sin necesidad de esperar por nuestro mandato. Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 211.⁵

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que:

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzaran el trámite de forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.